En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., C. A. C/ M., J. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 34 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.016/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, en fecha 15/12/24 se ha dictado sentencia definitiva, habiendo sido la misma materia de apelación por parte de la demandada en fecha 21/12/24. El recurso fue concedido el día 27/12/24 y los agravios correspondientes, fueron presentados el 05/02/24, habiendo quedado las actuaciones en condiciones de ser resueltas por esta Alzada.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva, el pronunciamiento falló: "1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a J. M. M., DNI X., a abonar a C. A. R., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($1.512.885,71), más los intereses determinados en el Considerando 8, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 2°) Imponiendo las costas del juicio a cargo del

demandado en su objetivo carácter de vencido (arts. 57 Ley XIV N°1). 3º) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dr. R. F., en el 18%; los de la representación letrada de la parte demandada, Dra. M. de los A. B., en el 16%. Dichos porcentuales serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

La presente controversia, tuvo lugar por el reclamo incoado por la Señora R. contra el Señor M., con el objeto de reclamar la suma de $1.606.552,61, en concepto de haberes adeudados, indemnización por despido injustificado, multas legales previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT, más intereses y costas.

La actora, refirió haber ingresado a trabajar bajo las órdenes del demandado el día 01/02/2021, desarrollando primero tareas de limpieza y luego administrativas, trabajando de lunes a sábados de 08,00 a 12,00 hs., y que, ante la negativa de trabajo a principios del mes de junio de 2022, solicitó de manera fehaciente que se aclare su situación laboral, intimando la registración de la relación laboral y que se le abone, los haberes adeudados, bajo apercibimiento de ley. Habiendo la demandada desconocido la relación laboral, la Señora R. se consideró despedida el día 13/06/2022.

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravió con fundamento en los siguientes tópicos que serán del modo en el que serán tratados al tiempo de resolverlos.

En *primer lugar*, plantea que la sentencia es arbitraria por la forma en la que ha valorado la prueba. Refiere que el fallo recaído en autos realiza una interpretación parcial y contradictoria de la prueba, olvidando la evaluación integral de las constancias obrantes en autos, ya que fueron ponderados

únicamente los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora. Habría existido una valoración antojadiza, caprichosa, subjetiva y parcializada de la prueba.

En *segundo lugar*, no obstante, sobre la misma base material, la crítica postula, que los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora han sido "preparados", resultando ambiguos y contradictorios entre sí. Por el contrario, postula que sus propios testigos han sido cuatro manifestaciones circunstanciadas y concretas.

Agrega, asimismo, dos extremos que no han sido tenidos en cuenta: (A) que el informe de la entidad bancaria pone de relieve que solo se registraron dos transferencias bancarias por parte del demandado Señor M. a la Señora R., las que tuvieron por causa la venta de materiales a medias entre ambos; (B) que el informe producido por el Ministerio de Educación de la provincia indicó que cumplía labores en la Escuela N° X., sin especificación de horarios, lo que fue indebidamente valorado en favor de la posición de la actora al demandar.

4.- Suficiencia de los agravios. Si bien los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, referencian de modo sumamente impreciso en que extremos materiales de las probanzas se asienta la crítica.

Por ello, y con fundamento en el criterio amplio que esta Alzada ha instituido a lo largo de estos años al valorar la entidad de los escritos que han de ser materia de análisis en esta instancia recursiva, se dará tratamiento a los agravios vertidos, los cuales rozan con muy poca sustancia en su favor, el umbral mínimo de lo que constituye una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).
Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- La arbitrariedad de la sentencia. La doctrina de la arbitrariedad nació

como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple, o cuestión compleja ya sea directa o indirecta, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al quedar desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).
La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136).
Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de

fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (v.gr. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca; el déficit debe presentarse de manera manifiesta y evidente.

Los "Considerandos" de la sentencia en su punto 1) encuadran la cuestión en el plano de la temática propia del "despido indirecto", cuyo correlato natural es la necesidad de determinar primeramente si existió un "vínculo laboral" entre las partes, lo cual es materia de abordaje en el punto 2), tratando finalmente la "desvinculación laboral" en el punto 3), y solo por último la cuestión relativa al "cálculo de la indemnización" en el punto 4).

Asimismo, la sentencia refiere los dichos de los testigos en los que funda su criterio, y tiene presente el informe del Ministerio de Educación de la provincia.

El pronunciamiento puso de relieve las facultades de los jueces al valorar la prueba testimonial, las implicancias de la presunción del art. 23 de la LCT.

Con base en lo expuesto, es menester poner de relieve que la sentencia no es arbitraria, y que, como consecuencia de lo razonado, el agravio será rechazado.

6.2.- La valoración de la prueba. La sentencia, sin ser arbitraria podría, sin embargo, haber valorado mal la prueba producida.

Empero, y esto es fundamental, es en este tópico en el cual los agravios vertidos por la parte demandada languidecen rozando el umbral de la ausencia de entidad técnica.

En ningún pasaje de la pieza en estudio, la recurrente especifica de manera concreta qué testimonio es aquel al que está cuestionando con sus dichos.

Mucho menos aún, se indica con precisión qué dicho o que dichos son inexactos, ni se señala de manera concreta qué afirmación de cada testigo falta a la verdad.

Lo cierto es que la sentencia ha precisado notablemente su reflexión sobre las testimoniales, v.gr.: "Obra en autos la declaración de la Sra. E. A., quien conoce a la actora de la oficina donde trabajaba con M., sita en G. M. al X. Explica la testigo que trabajó para el Sr. M. en ese lugar, primero efectuando tareas de limpieza y también reemplazando a C. (la actora). Preguntada por las tareas realizadas por la Sra. R. indicó que eran tareas de oficina, de atención al público, en el horario de mañana, de 8 a 13 supone. Que la testigo trabajó hasta meses después de octubre de 2022. Finalmente, dando razón de sus dichos

manifiesta que estuvo ahí. También declaró el Sr. A. F., quien afirma conocer a la actora de la escuela y haber concurrido al local de M. por un trámite. Manifiesta que la accionante trabajaba para el Sr. M., que concurrió a la oficina el año pasado y la vio allí, sentada en la computadora y con papeles, como administrativa. Enuncia el testigo que estaba haciendo trámites para poner la luz en un terreno que tiene, que la actora le dijo que trabajaba en una oficina de construcción y arreglos generales- y le ofreció ir allí para hacer una consulta. Dice que ella lo atendió y había un muchacho más. Que lo sabe porque concurrió a la oficina. Asimismo, de los testimonios de A. y P. surge que vieron a la actora trabajando en el local de calle M. a las órdenes del demandado. De las declaraciones testimoniales analizadas surge que la actora prestó tareas para el demandado J. M. M. en las oficinas de su propiedad en las fechas indicadas en el escrito postulatorio".

La sentencia analiza, los dichos de cada uno de los testigos nombrándolos e individualizando las afirmaciones vertidas en las audiencias, mientras que

los agravios no efectúan ni una sola referencia concreta por nombre y apellido, ni a afirmaciones puntuales que ameriten ser descalificadas.

Tampoco efectúa la quejosa ninguna referencia concreta a sus propios testigos, limitándose a destacar sus bondades en conjunto, pero sin indicación alguna de un solo hecho concreto del cual la sentencia debería haberse hecho eco.

Lo señalado alcanza para rechazar la crítica orientada a la puesta en crisis de las declaraciones testimoniales.

Por lo demás, asiste razón a la sentencia que valoró que la indeterminación del horario de tareas que se deriva del informe del Ministerio de Educación, no puede ayudar a la argumentativa de la parte demandada en su defensa; y que el hecho de que haya habido solo dos transferencias del actor a la demandada, no prueban la causa ajena a la relación laboral, que fuera alegada por el Señor M., de manera que siendo un extremo material que no probó el hecho invocado como defensa, la circunstancia de no haber sido mencionado en los fundamentos, no es causal de agravio para la apelante.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Con sustento en los razonamientos desarrollados en los puntos que preceden, corresponde desestimar los agravios vertidos, rechazar el recurso incoado, y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha decidido.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió r.izar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada M. de los A. B. en el 25% y al letrado R. A. F. en el 30%,

en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Aclaración previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley

procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia reiterando lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

3.1 – <u>Valoración de la prueba por el Juez – Valoración de la prueba Testimonial</u>

A-) Adelanto que –conforme lo vengo plasmando en innumerables votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de

estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto hace referencia a los testigos valorados por el a quo, declarantes en autos.

Con respecto a que el Juez realizó un análisis sesgado y parcial de la prueba producida en autos, respondo al agraviado que *"seleccionar los medios de*

prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo" (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intentan el apelante es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

B-) Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que –conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia,

exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial producida en autos, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se han desvirtuado los hechos relevantes sobre los que han declarado en autos.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí— es el juzgador quien se encuentra facultado para

tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar al demandado ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Los testigos considerados por el a quo no incurrieron en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia el demandado ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si el empleador pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Es de hacer notar que ninguna prueba fue producida en el proceso para constituir una acreditación fehaciente de los motivos legales que avalan o justifican la figura invocada por el demandado y ello derrumba totalmente su postura.

Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05,

Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que la parte demandada no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la contratación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo. En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que deben rechazarse los agravios analizados, confirmándose el decisorio de grado en cuanto ha condenado a la demandada en los términos ya especificados aquí.

3.2 – <u>Sentencia arbitraria</u>

El demandado afirma que se ha dictado una sentencia *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como*

prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, XXXágs.. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis r.izado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. de los A. B. y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. A. F., en los porcentajes propuestos en su voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley

Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-**RECHAZAR** el recurso incoado, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;

2.-**IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1);

3.-**REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada M. de los A. B. en el 25% y al letrado R. A. F. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4.-**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-**RECHAZAR** el recurso incoado, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;

2.-**IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1);

3.-**REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada M. de los A. B. en el 25% y al letrado R. A. F. en el 30%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

4.-**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.